Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 1 de julio de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DAVID LIZCANO MATAJIRA, OLGA MARIA GAÑAN BELTRAN, JHON FREDDY PABON RUEDA y YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMARA ELISA PABON LIZCANO y JHOAN DAVID PABON LIZCANO a través de apoderado judicial, contra MOISES ROJAS BARRIOS, ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ y TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Aunado a lo anterior y estudiado el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, encuentra el Despacho que este es procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 y 152 del C.G.P. razón por la cual, se concederá a favor de DAVID LIZCANO MATAJIRA, OLGA MARIA GAÑAN BELTRAN, JHON FREDDY PABON RUEDA, YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN, SAMARA ELISA PABON LIZCANO y JHOAN DAVID PABON LIZCANO para los efectos del artículo 154 ibídem. Téngase como apoderado de los mismos al abogado designada por ellos, HERNAN DARIO DEVERA RUEDA

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DAVID LIZCANO MATAJIRA, OLGA MARIA GAÑAN BELTRAN, JHON FREDDY PABON RUEDA y YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMARA ELISA PABON LIZCANO y JHOAN DAVID PABON LIZCANO a través de apoderado judicial, contra MOISES ROJAS BARRIOS, ALEJANDRO HERNANDEZ ORDOÑEZ y TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada personalmente en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER traslado a la demandada por el término de <u>veinte (20) días</u> conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerza su derecho a la defensa, para lo cual hágase entrega de una fotocopia de la demanda junto con los anexos.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a los demandantes DAVID LIZCANO MATAJIRA, OLGA MARIA GAÑAN BELTRAN, JHON FREDDY PABON RUEDA, YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN, SAMARA ELISA PABON LIZCANO y JHOAN DAVID PABON LIZCANO, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no serán condenados en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de DAVID LIZCANO MATAJIRA, OLGA MARIA GAÑAN BELTRAN, JHON FREDDY PABON RUEDA, YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN, SAMARA ELISA PABON LIZCANO y JHOAN DAVID PABON LIZCANO al abogado HERNAN DARIO DEVERA RUEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **2 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario